



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO FLOREZ GARCÍA (representado por
NORA EILEEN GARCÍA HERNANDEZ-)
DEMANDADO: PORVENIR S. A.
LITIS NECESARIO: VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA –
MARÍA ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO
RADICACIÓN: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

Guadalajara de Buga, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a revisar en forma escrita, en grado jurisdiccional de consulta, la Sentencia No. 127 del 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (v), Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 72

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 16

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Acude al presente asunto la señora NORA EILEEN GARCIA HERNANDEZ en representación de su menor hijo Samuel Alejandro García Flórez, solicitando por conducto de apoderado judicial: 1.) Declarar que el menor Samuel Alejandro García Flórez es beneficiario de la pensión de sobreviviente por cumplir los requisitos en la ley. 2.) Ordenar a PORVENIR SA que reconozca y pague desde el 27 de octubre de 2015, la pensión de sobreviviente al menor Samuel Alejandro García Flórez, en razón al fallecimiento de su señor padre. 3.) Ordenar a PORVENIR SA a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993. 4.) Ordenar a PORVENIR SA pagar en lo sucesivo de manera mensual, incluyendo las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, la sustitución pensional al menor Samuel Alejandro García Flórez. 5.) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. Solicitó vincular a Virginia Andrea Gutiérrez Valencia.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, informa que: (1). – NORA EILEEN GARCIA HERNANDEZ sostuvo relaciones con el causante ALEJANDRO FLOREZ ROJAS de cuya unión nació su hijo Samuel Alejandro García Flórez. (2). – ALEJANDRO FLOREZ ROJAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.528.940, falleció el 27 de octubre de 2015, según acta de defunción. (3). – El señor ALEJANDRO FLOREZ ROJAS en vida, cotizó a COLPENSIONES y posteriormente a PORVENIR SA, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte. (4). – El 25 de noviembre, presentó solicitud de la pensión de sobreviviente a favor del hijo menor Samuel Alejandro García Flórez, quien (5). -dependía económicamente de los ingresos de su señor padre. (6). – Acudió a Porvenir a presentar derecho de petición solicitando el reconocimiento pensional sin recibir respuesta a sus pedimentos. (7). - De la reclamación

administrativa comentada no se ha obtenido respuesta- **(8)**. - Cuenta con los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobrevivientes. **(9)**. – han pasado varios meses desde la radicación de los documentos, encontrándose la entidad demandada en mora para resolver. (Expediente digitalizado, archivo digital No. 1, pág. 2 a 9).

1.2. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el 15 de diciembre de 2015¹, y fue admitida por auto No. 065 del 18 de enero de 2016², ordenando impartir el trámite ordinario laboral de primera instancia e, igualmente en el acto, se dispuso la vinculación de la señora Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, en calidad de litis necesario por activa.

1.3. La Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., una vez notificada, se pronunció sobre los hechos de la demanda, aceptando como cierto lo relacionado en el hecho 4º, frente a los demás dijo no constarle o no ser cierto, correspondiendo al actor demostrar lo afirmado en el escrito de demanda. **PRETENSIONES.** Se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que el fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS, no dejó acreditados los requisitos para que se cause la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios. Como excepciones de fondo formuló las que identificó como: (1) prescripción (2). Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de Derecho Sustantivo, Carencia de Acción y Falta de Acreditación de los Requisitos Legales para acceder a la pensión de sobrevivencia. (3) Pago. (4) Compensación. (5). buena fe. (6). Innominada o Genérica. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 67 a 80)

1.4. Mediante auto No. 1163 del 31 de mayo de 2016 se tuvo por contestada en legal forma la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A., (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 149)

1.5. Según escrito presentado por la demandante, informa al despacho que Porvenir solo realizó devolución de aportes al menor Samuel Alejandro García Flórez en cuantía del 25% que correspondió a la suma de \$30.102.865 (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 151)

1.6. La señora Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, integrada al contradictorio, compareció en su condición de abogada a actuar en nombre propio, y precisando que es la cónyuge supérstite del fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS, aportando el documento que acredita su dicho, y en esos términos pasó a pronunciarse del escrito contentivo de demanda señalando que ser cierto lo afirmado en hechos que van del 1º al 4º, frente a los demás dijo no ser cierto, no constarle o no ser propiamente hechos sino información al proceso. **NO** obstante, con auto No. 2.131 del 05 de septiembre de 2016, se le tuvo por no contestada la demanda al omitir su deber de subsanar tal como le fue requerido por el despacho. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 166)

1.7. Mediante Auto No. 297 del 07 de febrero de 2017, se ordenó integrar a la litis a la joven María Isabela Flórez Astudillo. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 179)

1.8. Mediante Auto No. 1818 del 23 de junio de 2017, se dispuso emplazar a María Isabela Flórez Astudillo. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 188)

1.9. El curador ad Litem designado se pronunció frente a hechos y pretensiones de la demanda, señalando frente a los primeros que acepta o admite lo afirmado en los que van del 1º a 4º, así mimos el 6º, 7º y 9º, sin oposición frente a las pretensiones. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 200 a 202)

¹ Expediente digitalizado, archivo 1, pág. 28

² Expediente digitalizado, archivo 1, pág. 29

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

1.10. Mediante auto No. 2700 del 12 de septiembre de 2017 se tuvo por contestada en legal forma la demanda por las integradas y la demandada, y se fijó fecha para audiencia. (archivo digital No. 01, expediente digitalizado, pág. 203)

1.11. En audiencia Pública realizada el 21 de febrero de 2018, la juez de instancia en ejercicio de control de legalidad, dictó auto 563 a través del cual dispuso vincular a María Isabela Flórez Astudillo, debiendo ser notificada debidamente en las direcciones de contacto suministradas y conceder termino a la señora Virginia Andrea Gutiérrez Valencia para que subsane la contestación a la demanda. (archivo digital No. 01, pág. 210 y registro audiencia, archivo digital No. 03).

1.12. Mediante auto 1213 del 08 de mayo de 2018, se tuvo por no contestada la demanda a la señora Virginia Andrea Gutiérrez Valencia. (archivo digital No. 01, pág. 235).

1.13. Conforme escrito allegado al plenario por María Isabela Flórez Astudillo, informó que su padre fallecido Alejandro Flórez Rojas, desde hace 10 años atrás perdió sobre ella la patria potestad por Inasistencia Económica y Moral dictada en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, confirmada en segunda instancia. (archivo digital No. 01, pág. 253).

1.14. Mediante auto interlocutorio No. 072 del 20 de enero de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a María Isabela Flórez Astudillo. (archivo digital No. 01, pág. 260).

1.15. Mediante auto interlocutorio No. 1.292 del 23 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por María Isabela Flórez Astudillo. (archivo digital No. 04).

1.16. Conforme escrito presentado el 07 de julio de 2020 por la parte demandante informa que el demandante, el joven SAMUEL ALEJANDRO FLOREZ GARCIA, falleció en el mes de marzo de esa anualidad, por tanto, pide continuar el proceso con la señora NORA EILEEN GARCÍA HERNANDEZ como **sucesor procesal**. Petición que fue acogida de forma favorable por auto 1675 del 14 de septiembre de 2020. (archivo digital No. 06 y 07).

1.17. En respuesta a requerimiento del Juzgado, PORVENIR SA informa los pagos realizados por concepto de devolución de saldos del causante Alejandro Flórez Rojas, detallando los pagos y cuantías realizadas. (archivo digital No. 11).

1.18. Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 027 de 04 de mayo de 2021, dictada en audiencia pública celebrada en la referida fecha, la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (v), resolvió: **PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones al libelo gestor propuestas por PORVENIR S.A, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ABSOLVER a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por SAMUEL ALEJANDRO FLÓREZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** ABSOLVER a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas tácitamente por VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA y MARÍA ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** CONDENAR en costas a SAMUEL ALEJANDRO FLÓREZ GARCÍA y en favor de la demandada PORVENIR S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$227.131. **QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas a VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA y MARÍA ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO, por cuanto su comparecencia lo fue en condición de litisconsortes necesarias y de oficio por esta célula judicial. **SEXTO:** Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de SAMUEL ALEJANDRO FLÓREZ GARCÍA, VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA y MARÍA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (Archivo digital No. 19 y 20 registro audiencia)

1.12. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, y sin recurso en contra la sentencia emitida, se dispuso la remisión en consulta del fallo dictado, ante el superior funcional, con el objeto de resolver la consulta a favor de la parte actora y las litis integradas al contradictorio. (archivo digital No. 20)

1.13. Mediante auto No. 0118 del 21 de febrero de 2023, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se admitió la consulta de la sentencia y dio traslado a las partes para presentar alegatos finales, evidenciando que solo la sociedad PORVENIR S.A., allegó su respectivo escrito. De igual modo, en el mismo acto, se dispuso, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta colegiatura para que proceda a resolver. (carpeta digital 2ª instancia, archivos No. 3 a 4).

2. MOTIVACIONES

2.1. Fundamentos de la decisión adoptada³

Inicia el fallador de instancia señalando que los hechos, pretensiones y su oposición, se encuentran determinados al plenario y son conocidos por la partes, seguidamente procedió a hacer un recuento de la actuación procesal, para pasar a señalar el problema jurídico a resolver el que lo dirigió a establecer si Alejandro Flórez Rojas dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y en caso afirmativo, determinar si la demandante y las vinculadas como litis necesario, acreditan la condición de beneficiarios de la gracia pensional reclamada. En caso de salir avante los anteriores planteamientos, deberá determinarse si procede el retroactivo pensional deprecado, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

De entrada, advirtió la decisión desfavorable, en tanto que el causante no dejó acreditado los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al reconocimiento pensional en aplicación de la condición más beneficiosa, no se cumplió con el test de procedencia establecido en la sentencia SU0005 de 2018. Así procedió bajo las anteriores consideraciones:

Las disposiciones normativas en materia de pensión de sobrevivientes son las vigentes para el momento del fallecimiento del causante, no obstante por vía jurisprudencial se ha desarrollado la figura de la condición más beneficiosa que permite la aplicación de norma derogadas de manera ultra activa con el propósito de proteger las expectativas legítimas de aquellas personas que han realizado cotizaciones en vigencia de la normatividad anterior, y que no cumple con los requisitos de ellos compendios normativos vigentes para el momento del caso.

En el asunto bajo estudio, indicó, el señor Alejandro Flórez Rojas falleció el 27 de octubre de 2015 -Fl. 15 – razón por la cual, la prestación debe ser estudiada bajo lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la 797 de 2003, que establece como requisitos el deber de haber cotizado por los menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento del afiliado, de igual manera, en caso de no acreditarse el cumplimiento de lo anterior, es deber del operador judicial auscultar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo inmediatamente citado, esto es, que el afiliado para el momento del fallecimiento tenga cotizado el número de semanas mínimas requeridas para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

³ Archivo digital No. 19, registro audiencia y fallo (minutos 00:26:47 a 00:55:25)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

Finalmente, en lo que corresponde a los beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 dispone que tendrá derecho al servicio prestacional los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido por riesgo común, y que entre ellos será en forma vitalicia el o la cónyuge o la compañera supérstite que cuente con 30 años o más de edad a la fecha del fallecimiento del causante y que acredite aun real convivencia al momento del deceso, o de forma temporal la cónyuge o compañera permanente que cuente con menos de 30 años de edad y que acredite la convivencia, salvo que haya procreado hijos con el causante, caso en el cual, la prestación pensional no lo será temporal sino vitalicia. De igual manera lo será los hijos menores de 18 años y los mayores hasta los 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de estudio y dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Bajo lo anterior, descendió al caso para analizar si en el presente asunto se acreditan las exigencias que la norma impone, encontrando que el fallecido Alejandro Flórez Rojas conforme la historia laboral aportada al plenario, cotizó en toda su vida laboral 819.86 semanas de las cuales 677 semanas antes del 1º de abril de 1994, sin que cotizara ninguna en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento. De los anteriores datos se colige que el causante no acreditó el requisito de semanas de que trata el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado como ya se indicó, como quiera que no solo no realizó cotizaciones en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, sino que incluso su última cotización la hizo catorce años antes de su óbito.

Tampoco cumplió con la densidad necesarias para la pensión de vejez, como quiera que al no ser beneficiario del régimen de transición debía cotizar 1.300 semanas que exigía la Ley 100 de 1993 modificada por la 797 para el año 2015, fecha del fallecimiento. Así las cosas, se concluye que no acreditó los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el momento del fallecimiento, correspondiendo entonces al despacho verificar la procedencia del principio de la condición más beneficiosa.

Sobre este asunto, dijo el a quo que existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas, la primera de ellas sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dispone que solo es posible aplicar la norma vigente a la fecha de la muerte y, de ser el caso, en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior, por ser mas favorable, lo cual sucedería en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se cause en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100 de 1993, o se causa en vigencia de la 100 de 1993 y se reclama con fundamento en el Decreto 758 de 1990. (CSJ SL45650 del 25 de enero de 2017, rad. 45262).

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Para esa Corporación, el mencionado principio no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que sugiere dicho principio es la preservación de condiciones pensionales más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable. (SU005 del 13 de febrero de 2018).

Así las cosas, como quiera que el señor Alejandro Flórez Rojas, falleció en 2015, esto es, en vigencia de la Ley 797 de 2003 se analizará inicialmente la prestación bajo los pronunciamientos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia para verificar si el causante dejó satisfecho los requisitos de la ley 100 de 1.993 que exige que si el afiliado está cotizando para el momento del fallecimiento, debe acreditarse 26 semanas de cotización en cualquier tiempo o de lo contrario, si no esta cotizando haber acreditado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

En el caso en concreto se observa que en la citada historia laboral que el causante no se encontraba activo para el momento del fallecimiento, razón por la cual, al no haber cotizado las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte, no dejó causada la pensión de sobrevivientes conforme el análisis vertido sobre esta senda normativa. Quedando entonces establecido que no se causó la pensión de sobrevivientes ni con la Ley 797 de 2003 ni tampoco con la Ley 100 de 1993 en su versión original, por tanto, continúa el análisis conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional bajo la luz del Decreto 758 de 1990 pese a haber fallecido el causante en virtud del compendio normativo posterior.

Para ello, se estudiará si en el presente asunto se satisface el test de procedibilidad, para en el caso afirmativo proceder a verificar si el causante realizó cotizaciones al sistema pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993 y si las mismas para esa calenda corresponde a un mínimo de 300 semanas. Adicionalmente si convivía para el momento del óbito con la ahora demandante. Respecto al test de procedibilidad dijo que son 5 de los requisitos a satisfacer: 1º) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional a quien confluyen múltiples riesgos como vejez, pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo, etc. 2º). Que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital. 3º). Que demuestre la dependencia económica del afiliado que falleció. 4º) que la no realización de cotizaciones en los últimos años de su vida se dio por una imposibilidad insuperable. 5º). Demostrar que el demandante tuvo una actitud diligente tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En ese orden, procedió a analizar cada uno de los presupuestos advertidos para encontrar que la señora Virginia Andrea Gutiérrez Valencia no se encuentra en los supuestos invocados, pues es abogada, se encuentra en edad productiva y no tiene limitación que le impida hacer cualquier tipo de actividad que le permita generar sus propios réditos. Respecto a Samuel Alejandro Flórez García dijo que, si bien para el momento del óbito era menor de edad, esa condición per se le generaba una especial protección constitucional, lo cierto es que para la fecha en que se emite el presente fallo, el promotor del proceso dejó de ser persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional por la sencilla razón de que falleció el 9 de marzo de 2020. De igual manera, en relación con María Isabela Flórez Astudillo, también se observa que si bien para el momento del ocaso era menor de edad y esa condición por lo menos, en un principio, le generaba una especial protección constitucional, lo cierto es que para este momento tiene 23 años, por lo que se encuentra en una edad productiva, sin que haya probado en el legajo la continuidad de sus estudios o el hecho de tener patologías que impidieran su normal desarrollo laboral y económico.

En cuanto a la afectación al mínimo vital, dijo que dicha carencia no se aplica en el caso de Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, María Isabela Flórez Astudillo y Samuel Alejandro Flórez García por la potísima razón de que las dos primeras se encuentran en edad productiva, sin que probaran que dependieran del ingreso de una mesada pensional para su propia subsistencia, y el tercero, el menor Samuel Alejandro Flórez García ya falleció, por lo que por obvias razones el reconocimiento de la gracia pensional de nada sirve para llevar una vida que no existe.

En cuanto a la dependencia económica, indico que no se encuentra acreditada respecto de Virginia Andrea Gutiérrez Valencia; en lo que respecta a Samuel Alejandro Flórez García dijo que si bien para el momento del óbito de su señor padre, era menor de edad, para la fecha de la emisión de la sentencia, ya no existe pues falleció el 09 de marzo de 2020. En relación con María Isabela Flórez Astudillo también se observa que no probó la dependencia ni para el momento del óbito, ni posteriormente. Tampoco se acreditó la imposibilidad del causante para seguir cotizando o las razones por las cuales dejó de cotizar desde el año 2001 al sistema pensional, pese a que advierte de la investigación administrativa que ejercía labores como independiente. De la actuación diligente para el reconocimiento pensional, constató el a quo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

que quienes están en el extremo demandante cumplieron con este requisito, no obstante, no se alcanzó para tener por satisfecho en su totalidad el test de procedibilidad, por tanto, no hay lugar a estudiar el reconocimiento pensional bajo los supuestos del régimen de prima media. pese a verificarse que el actor acreditó mas de 300 semanas cotizadas anteriores al momento en que entró en vigencia.

Por último, dijo que releva a esa judicatura, que el cumplimiento de los requisitos como pertenencia a un grupo especial de protección constitucional, la afectación al mínimo vital y la dependencia económica debe abordarse desde una doble arista, la primera la situación para el momento del fallecimiento y la segunda, la situación para el momento en que se emite el fallo, lo anterior si se tiene en cuenta que si bien la Corte Constitucional en su jurisprudencia avala la aplicación plus ultra activa de la norma, no solo lo permite en aquellas ocasiones en que se pruebe por el reclamante una condición de vulnerabilidad que se valora tomado como base el test de procedibilidad, para reconocer esa condición de vulnerabilidad como requisito de procedibilidad del estudio de fondo de la prestación, sea necesario valorar tanto la situación del reclamante para el momento del fallecimiento o para el momento del fallo. En esos términos arribó a la decisión absolutoria ya reseñada.

2.2. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se recibió escrito del apoderado judicial de PORVENIR SA, en el que solicita que se confirme la sentencia absolutoria de primera instancia. Hace ver que para la fecha de fallecimiento del señor ALEJANDRO FLOREZ GARCIA (q.e.p.d.), ocurrida el 25 de octubre de 2015, se pudo determinar que NO se habían acreditado los requisitos legales para el reconocimiento y pago del beneficio pensional reclamado, teniendo en cuenta que el causante NO había dejado acreditado el requisito legal para que sus potenciales beneficiarios accedieran a una pensión de sobrevivencia, por cuanto no cotizó las cincuenta (50) semanas requeridas al fondo de pensiones, dentro de los tres años previos a su deceso. (carpeta digital 2ª instancia, archivo No. 4)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser revisada la decisión adoptada en sede consulta a favor del demandante SAMUEL ALEJANDRO FLÓREZ GARCÍA y vinculadas, VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA y MARÍA ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO, teniendo en cuenta la decisión absolutoria que se impartió en la sentencia No. 0127 de 04 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, procede la Sala a resolver, si resulta viable declarar que el fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS, para el día 27 de octubre de 2015, momento de su muerte, logró dejar acreditados los requisitos exigidos en el sistema de seguridad social integral para que sus beneficiarios accedan al disfrute de la pensión de sobrevivientes.

3.2. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

La parte demandante ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio relacionado de la siguiente manera:

Archivo Digital No. 01 – Expediente Digitalizado.

No.	Contenido	Página.
1	Copia de la cédula de la señora NORA EILEEN GARCÍA HERNADEZ.	9
2	Copia de Tarjeta de Identidad y R. C. de Nacimiento del menor Samuel Alejandro García Flórez. En el que se videncia que nació el 10 de febrero de 2003 y figura en datos del padre el señor ALEJANDRO FLOREZ ROJAS.	10 y 15.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
 RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

3	Copia de Escritura No. 1484 del 02 de octubre de 2015 por medio de la cual NORA EILEEN GARCÍA HERNADEZ y ALEJANDRO FLOREZ ROJAS acuerdan otorgar permiso permanente para la salida del país se su hijo Samuel Alejandro García Flórez.	11 a 13
4	Copia de certificación de afiliación a EPS CRUZ BLANCA.	14
5	Copia de Certificación de afiliación a PORVENIR SA., del señor ALEJANDRO FLOREZ ROJAS del 17/11/2015	16
6	Registro Civil de Defunción del señor ALEJANDRO FLOREZ ROJAS en el que se evidencia como fecha de fallecimiento el 27 de octubre de 2015.	17
7	Constancia de Reclamación ante Porvenir.	20 a 23
8	Historia laboral emitida por Colpensiones actualizada al 13 de noviembre de 2015, en la que se evidencia que el fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS cotizó 741.14 semanas entre el 13/02/1978 y el 31/08/1999	24 a 27
9	Registro Civil de Defunción del menor Samuel Alejandro García Flórez. Archivo digital No. 6 Pág. 6	

Solicitó recibir en declaración a MARITZA ALHAY MUÑOZ Y RUBI ANAIS GUZA PEÑA.

La demandada PORVENIR S.A., aportó el siguiente documental:

Archivo Digital No. 01 – Expediente Digitalizado.

No.	Contenido	Página.
1	Comunicación del 18 de febrero de 2016, dirigida a Virginia Andrea Gutiérrez Valencia y suscrito por Leonardo Reinoso Rengifo informando la realización de devolución de Saldos en porcentaje del 50% a su favor en cuantía de \$19.812.182.	81
2	Solicitud de devolución de aportes suscrita por la señora Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, radicada ante Porvenir el 09 de febrero de 2016	82
3	Comunicación del 05 de febrero de 2016, dirigida a la demandante y suscrita por Orlando Valencia Agudelo	83 y 87
4	Comunicación del 27 de enero de 2016, dirigida a la demandante y emanada de la Dirección de reconocimiento de prestaciones.	84
5	Relación de aportes. En el que se evidencia que el traslado de régimen del causante Alejandro Flórez a la AFP PORVENIR operó a partir del el 01/06/2000 y en la que registra aportes entre el 2000/09 y 2005/05	85
6	Respuesta de la AFP PORVENIR a la acción interpuesta por la actora y que correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito.	88 a 91
7	Comunicación del 18/01/2016 dirigida a la actora y suscrita por Darío Barbosa Vélez, informando el trámite de emisión, liquidación y cancelación de bono pensional.	92
7	Comunicación del 15/01/2016 dirigida a la actora y suscrita por Diana Martínez Cubides, informándole la forma de devolución de saldos existentes en la cuenta del afiliado fallecido.	93
8	Acción de Tutela Interpuesta por la Actora.	94 a 99
9	Informe de investigación para pago de prestaciones sociales emanado de León & Asociados. En el que de igual modo se informa que el fallecido tuvo otra hija de nombre María Fernanda Astudillo Velasco, que para la fecha de la muerte del señor ALEJANDRO FLOREZ ROJAS, contaba con 18 años de edad.	100 a 102
10	Reclamación de prestaciones económicas radicado por Virginia Andrea Gutiérrez Valencia del 04/12/2015, aportando documental requerida.	103 a 122
11	Reclamación de prestaciones económicas radicado el 26/11/2015 por Nora García Hernández.	123 a 132
12	Solicitud de Vinculación del fallecido Alejandro Flórez Rojas a PORVENIR del 25/04/2000.	133
13	Relación Histórica de Movimientos	134 a 143
14	Historial de Vinculaciones SIAFP	144
15	Consulta de viabilidad	146
16	<u>Certificación de pagos realizados por devolución de saldos a los beneficiarios del causante ALEJANDRO FLOREZ ROJAS.</u>	147
17	<u>Certificación de pagos realizados por devolución de saldos a los beneficiarios del causante ALEJANDRO FLOREZ ROJAS. Archivo digital No. 11</u>	

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 48º de la Constitución Política de 1991 enseña que “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”, y que “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”.

Para materializar el derecho a la seguridad social de los administrados, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se dispuso en su artículo 1º que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Dentro de las aludidas medidas de amparo para el afiliado y/o su grupo familiar se consagró en el artículo 10 de la citada ley que “El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

En ese orden, en lo respecta a la pensión de sobrevivencia, el inciso octavo del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el **artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005**, precisó que “para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, **sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones**”. (subrayas y resaltas fuera del texto)

Así las cosas, se advierte que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a). Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. b). Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. – artículo 12 de la ley 100 de 1993.

Para el caso, sea de una vez indicar que el causante de la prestación que se reclama, señor ALEJANDRO FLOREZ ROJAS para el momento en que se produjo su deceso – 27 de octubre de 2015⁴, se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA, tal como da cuenta de ello la certificación emitida por la nombrada AFP del 17 de noviembre de 2015, vista en archivo digital No. 01 contentivo del expediente digitalizado página 16.

En ese orden, se advierte que el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, establece que “los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos **46** y 48, de la presente Ley” y el artículo siguiente, precisa quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes⁵.

Al tenor de la norma reseñada, acudiendo a lo estatuido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 - modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 – se encuentra que dicha preceptiva consagra que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

⁴ Véase registro civil de defunción en archivo digital No. 1 Pág. 17

⁵ Artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (..)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (..)

(..)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (subrayas y resaltas fuera del texto)

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

Así las cosas, antes de continuar el examen de los posibles beneficiarios ante la eventual existencia de una pensión de sobrevivientes que haya podido dejar causada el afiliado fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS (q.e.p.d.) resulta imperioso determinar, de forma concreta en primer lugar, si se logró acreditar que efectivamente dejó causado el derecho a las voces de lo consagrado en la norma, esto es si acredita 50 semanas de cotización en los tres (3) años a su fallecimiento o en su defecto si alcanzó a contabilizar en su historia laboral, la densidad de semanas que exige el régimen de prima media para causar una pensión de vejez – 1300 semanas exigidas para el año 2015-, dejando sentado de una vez que en este asunto, la demandada PORVENIR AFP no discute que al causante en vida, se le haya reconocido la devolución de saldos, pese a estar demostrado al plenario que a sus beneficiarios sí.

Conforme el examen que plantea la Sala efectuar, se vislumbra en primer lugar, de la historia laboral vista en el expediente digitalizado página 61 a 62, que el actor solo realizó aportes en pensiones al sistema de seguridad social administrado para el momento de su fallecimiento por PORVENIR AFP, hasta el mes de mayo de 2005, es decir, queda demostrado que para la fecha en que se produjo su fallecimiento – 27 de octubre de 2015- no había cotizados 50 semanas en los tres años anteriores.

En segundo lugar, se advierte que según la historia laboral aportada por la parte actora, el causante cotizó en su paso por Colpensiones durante el periodo comprendido entre el 13/02/1978 al 31/08/1999 741,14 semanas y ante PORVENIR AFP se acredita de la historia laboral en el periodo comprendido entre el 01/09/1999 a 31/05/2005 un total de 122.12 semanas cotizadas -pág. 61 a 62-, para un gran total de cotizaciones al sistema de seguridad social integral en pensiones de 863.26 semanas, quedando entonces demostrado que el actor no logró acumular las 1300 semanas que se exigen en el régimen de prima media, o las 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, en consecuencia, bajo este primer análisis se constata que el fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS (q.e.p.d.) no alcanzó en vida a consolidar los requisitos para haber logrado dejar causada una pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Ahora bien, dentro de los principios que regulan la seguridad social, si bien quedó sentado que las normas que gobiernan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes son las vigentes para el momento de la ocurrencia del evento, se ha establecido vía jurisprudencial y ha sido objeto de desarrollo el denominando “principio de la condición más beneficiosa” el cual permite dar alcance a normas anteriores y bajo las cuales el causante comenzó a estructurar el derecho. Para el caso se constata que el actor, presenta aportes a pensión desde el 13 de febrero de 1978, es decir, en vigencia del acuerdo 049 de 1990, sin embargo, la posición adoctrinada de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia enseña que el principio de la condición más beneficiosa no permite una búsqueda histórica de la norma que resulte mas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

favorable, sino que su aplicación se extiende en su examen, hasta la norma inmediatamente anterior, para el caso adoctrinó el alto tribunal:

“Sin embargo, sabido es que la Corte tiene adoctrinado que la normatividad llamada a regular la pensión de sobrevivientes **es la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado**; para el caso, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en atención a que Eduardo Hurtado murió el 4 de diciembre de 2009 (fl. 176). Luego, para dejar causado el derecho, debía acreditar 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a dicha fecha. Esto, no ocurrió pues el último aporte fue en diciembre de 1995 (fl.137).

No es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito entre las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, toda vez que el deceso del afiliado no aconteció en el periodo que se denominó «zona de paso», dentro de los 3 años siguientes a la promulgación de la segunda disposición; esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. (CSJ SL2673-2022, CSJ SL4650-2017).

No sobra agregar que, como lo ha advertido la Corte en múltiples decisiones, entre otras, en la sentencia CSJ SL5286-2021, que reiteró la CSJ SL5114-2020, **no es posible realizar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores al fallecimiento, hasta acomodar la norma que mejor se avenga en cada caso particular o resulte más favorable y, con ello, patentar «una aplicación plus ultra activa de la ley, lo cual, por demás, desconoce no solo que las leyes sociales son de aplicación inmediata, sino también que, en principio, rigen hacia el futuro» (<..>)** (subrayas y resalta fuera del texto) (CSJ SL712-2023 rad. 93077; CSJ SL789-2023, rad.87080; CSJ SL 835-2023, rad. 95246; CSJ SL836-2023, rad. 94275; CSJ SL436-2023, rad. 92512; CSJ SL701-2023, rad. 93414).

Conforme lo anterior, queda establecido que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el caso en estudio puede ser examinado conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 en su versión original que establecía:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (<..>).

De lo anterior, se constata en la historia laboral vista en el expediente digitalizado página 61 a 62, que el fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS (q.e.p.d.) realizó aportes en pensión hasta el año 2005/05 y su deceso se produjo el 27 de octubre de 2015, es decir, conforme los presupuestos que establece la referida normatividad, artículo 46 de la ley 100 de 1.993 versión original, no acredita 26 semanas en el año inmediatamente anterior, sumado a que no se encontraba vigente realizando cotizaciones al sistema de seguridad social para el momento de sus deceso, pues no se evidencian aportes por espacio superior a los 10 años, anteriores a su muerte.

Con todo, queda demostrado que el fallecido ALEJANDRO FLOREZ ROJAS (q.e.p.d.), no logró dejar acreditados los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a una pensión de sobrevivientes, resultando improcedente continuar en el análisis de otras disposiciones anteriores a la ley 100 en su versión original, por cuanto no es posible hacer un rastreo histórico

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

en busca de una norma que brinde solución al caso, pues ello, desconoce los principios y leyes que rigen la seguridad social en el tiempo.

Respecto al análisis que imprimió el a quo de la sentencia SU005 de 2018 de la Corte Constitucional, para determinar la posibilidad de remontarse a normas anteriores a la ley 100 en su versión original, la Sala se aparta de la aplicación del test de vulnerabilidad surtido por el a quo frente a los posibles beneficiarios, pues como se anotó, además de la imposibilidad de hacer un rastreo histórico de normas, no se puede brindar y distinguir con un tratamiento particular, a situaciones definidas por leyes generales, ello quebranta principios, entre otros, de igualdad, estabilidad, sostenibilidad y seguridad jurídica que deben prevalecer en el sistema general de seguridad social integral, al respecto cabe recordar que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL700-2023 rad. 91968 enseñó que:

“Ahora, en relación con la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual es válido invocar el principio en discusión para inaplicar la Ley 797 de 2003 y, en su lugar, conceder el derecho bajo el Acuerdo 049 de 1990, esta Sala en sentencia CSJ SL4938-2021 precisó que:

(...) la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela CC T-235 de 2017 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, **en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-005-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017), por las razones que expone a continuación (deber de argumentación suficiente):**

En esa providencia, dicha autoridad judicial estableció que es posible la aplicación plus ultra activa de la condición más beneficiosa cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se trate de un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003; (ii) no acredite 50 semanas de aportes en los 3 años anteriores al deceso para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y (iii) reúne el número mínimo de semanas exigidas en el régimen anterior.

Igualmente, asentó que es procedente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivientes cuando se cumplan con las siguientes condiciones del test de procedencia: (i)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en uno o varios supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; (ii) tener afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, esto es, su mínimo vital; (iii) depender económicamente del causante antes de su fallecimiento, de modo que la pensión de sobrevivientes constituye el ingreso; (iv) al afiliado no le fue posible seguir cotizando las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y (v) la persona reclamante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de tal prestación.

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultra activos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o, potenciar algunos de ellos, como por ejemplo darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

*En consecuencia, **la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras.** Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, se reitera, esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar una aplicable al caso particular". (subrayas y resalta fuera del texto).

En esas condiciones, por las razones aquí analizadas, no se encuentra mérito para modificar la decisión adoptada por el juez de instancia que absolvió a la demandada PORVENIR de todas las pretensiones formuladas en su contra por el menor SAMUEL ALEJANDRO FLOREZ GARCÍA (q.e.p.d.) – quien obró por conducto de su señora madre NORA EILEEN GARCÍA HERNANDEZ y las integradas al contradictorio VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA y MARÍA ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO, que pretendían el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes presuntamente causada a su favor por ALEJANDRO FLOREZ ROJAS (q.e.p.d.),

Conforme lo expuesto, considera la Sala que la decisión que se revisa por vía de consulta se ajusta a la ley, en consecuencia, se CONFIRMARÁ la Sentencia No. 0127 de 04 de mayo de 2021, dictada por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (v), bajo las consideraciones aquí advertidas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA SENTENCIA
RADICADO: 76-001-31-05-018-2015-00097-01

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia, dado que la decisión se revisa en grado de consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 0127 del cuatro (04) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el menor SAMUEL ALEJANDRO FLOREZ GARCÍA (q.e.p.d.) – quien obró de modo inicial por conducto de su señora madre y ahora como sucesora procesal NORA EILEEN GARCÍA HERNANDEZ y las integradas al contradictorio VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA y MARÍA ISABELA FLÓREZ ASTUDILLO, conforme las consideraciones advertidas.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b014a6863a79b97c1fb9bdfbdc190c1ae25a217200d7d787a439e5ea2cf31e4**

Documento generado en 18/05/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>